000079/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., S. L. c/ P. O. SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ Sumarísimo", Expte. N° 79/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. n° 10026/22),por haber la actora interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 3/2024 de fecha 2 de febrero de 2024.

La resolución recurrida declara abstracta la cuestión por sustracción de la materia litigiosa que motivara la acción de S. L. B. contra P. O. SA de Ahorro Para Fines Determinados, en consecuencia, omite expedirse sobre el fondo, impone costas por su orden y regula honorarios.

I- Recurso parte actora.

La recurrente en su memoria -ID 1378980- critica la decisión. Señala que al demandar solicitó se reajuste o reeduque de forma equitativa, proporcional y razonable las prestaciones derivadas del contrato de plan de ahorro suscripto por su parte, propuso que la readecuación fuera del 10% de sus ingresos netos o lo que mejor estimara su SS. Asimismo, reclamó por daños punitivos –art. 52 bis LDC- por los incumplimientos denunciados y por daño moral (art. 1708 y ss CCyC). Manifiesta que en setiembre de 2023 procedió a abonar la totalidad de las cuotas del plan de ahorro a fin de evitar que estas se tornaran impagables por los aumentos que sufrieran. Insiste que quedan pendientes sus pretensiones sobre daño moral y daño punitivo, cuestiones que alega no quedan extinguidas por la

cancelación total del plan de ahorro. Aduce que son actuales y que se determinarán con la prueba a rendirse en autos. Solicita se revoque la decisión y se continúe con el trámite del proceso.

La demandada contesta por ID 1389751, solicita el rechazo del recurso, hace reserva del caso federal.

II. La actora promueve demanda contra P. O. SA de Ahorro para Fines Determinados con motivo del contrato suscripto entre las partes de plan de ahorro para adquirir un automotor Ford KA. En el objeto solicita que: 1- Se reajuste o reeduque, de forma equitativa, proporcional y razonable, las prestaciones contractuales de la actora derivadas del contrato de suscripción de plan de ahorro celebrado con la contraria. Propone que la readecuación sea del 10% de sus ingresos mensuales netos, o lo que mejor estime S.S. 2- Se condene a la contraria a abonar los Daños Punitivos (Art. 52 bis LDC) generados, en virtud de los incumplimientos generados. 3- Se condene a la contraria a abonar el Daño Moral generado, en base a los presupuestos de la responsabilidad civil previstas en el CCCN (Arts. 1708 y siguientes).

Relata los hechos y funda la pretensión en las normas del derecho de defensa del consumidor y CCyC. Ofrece prueba.

Se corre traslado a la demandada que contesta, solicita el rechazo de la demanda, ofrece prueba y funda en derecho.

La magistrada en uso de sus facultades remite la causa al Servicio Público de Mediación y suspende el trámite del proceso mientras dure la etapa conciliatoria.

El 29 de setiembre de 2023 la demandada presenta escrito digital ID 1242898 e informa que la actora ha procedido con fecha 11/8/2023 a cancelar, sin reserva alguna, la totalidad de lo adeudado por el plan de ahorro Grupo X. Orden X. de su titularidad. Manifiesta que en virtud de dicha cancelación el 12/9/2023 la administradora del plan procedió a remitir el contrato prendario al concesionario para que sea retirado por la actora y que con fecha 18/9/2023 se transfirió la suma de $1094,78 por reintegros.

En su presentación, la demandada aduce que dicha cancelación significa el consentimiento de la actora del monto de cada una de las cuotas y del procedimiento contractual para su cálculo y liquidación. Solicita se declare abstracta la cuestión y se ordene el archivo del expediente.

La causa es devuelta al juzgado por falta de voluntad de conciliar de una de las partes, la demandada el 5 de octubre de 2023.

El 6 de octubre de 2023 se tiene por devuelta la causa y se corre traslado a la actora de lo manifestado por la demandada en el escrito ID 1242898.

La actora no contesta el traslado del pedido de la demandada.

Finalmente, se dicta la sentencia aquí recurrida que declara abstracta la cuestión por los fundamentos expuestos en la decisión.

III- Realizada la reseña del caso, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

El objeto del presente proceso es la readecuación de las cuotas del plan de ahorro suscripto entre las partes más los daños punitivos conforme el art 52 bis LDC

y daño moral por responsabilidad civil por los incumplimientos que la actora denuncia en su demanda.

Ambos daños (punitivo y por responsabilidad civil) se fundan en la conducta de la demandada y en supuestos incumplimientos de su obligación contractual.

El pago voluntario y sin reserva de la totalidad de las cuotas adeudadas del plan de ahorro previo ha sido reconocido por la actora, quedando el contrato cancelado conforme informara la demandada el 29 de setiembre de 2023.

Esta conducta de la accionante demuestra su consentimiento y conformidad con las cuotas devengadas del plan de ahorro que suscribiera para adquirir el automotor Ford KA, dado que no cuestionó su cálculo ni liquidación ni realizó reserva alguna al cancelar el monto total adeudado, evidenciando que se ajustó a las cláusulas del contrato sin reclamo alguno.

La cancelación total del pago del plan de ahorro- sin reserva alguna- no solo significa la culminación de las obligaciones contractuales asumidas sino también la ausencia del perjuicio o daño invocado con motivo de la relación contractual.

Reparase que la actora tampoco contestó el traslado del pedido de declarar abstracta la cuestión solicitada por la demandada, conducta procesal que refuerza la conclusión del caso, dado que de entender que quedaban cuestiones pendientes de resolución esa era la oportunidad para manifestar su voluntad.

Es sabido que los jueces deben resolver de acuerdo a las circunstancias existentes al momento de la decisión y están facultados para considerar los hechos sobrevinientes que, sin variar las pretensiones

deducidas, han consolidado o extinguido al derecho aplicable (art. 165 CPr. inc 6°).

Si bien la sentencia debe fundarse evaluando las acciones deducidas y los hechos afirmados en la demanda y contestación, aplicando el derecho con relación a ese momento, esto no obsta que por razones de economía procesal y sin que se resienta la justicia de la resolución se tomen en cuenta las circunstancias ocurridas durante la tramitación del proceso que pudieran tener efecto en el derecho invocado en la demanda.

La conducta posterior demostrada por la actora abonando y aceptando sin objeción las cuotas y condiciones contractuales del plan de ahorro suscripto, pagos aceptados y reconocidos por la demandada, cierra todo debate sobre la relación jurídica que uniera a las partes y la existencia de eventuales daños fundados en dicha relación contractual.

Los argumentos de la parte actora son mera reiteración de lo expuesto en la demanda, pero no refutan los fundamentos de la decisión que evidencian que carece de virtualidad pronunciarse sobre el objeto del presente juicio.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de la parte actora contra la sentencia interlocutoria de fecha 2 de febrero de 2024.

IV- Atento el modo en que se resuelve, corresponde mantener el criterio de grado e imponer las costas por su orden.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de

aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,38,y cc Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de la actora y confirmar la sentencia interlocutoria de fecha 2 de febrero de 2024 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios por la participación en segunda instancia del Dr. J. E. G. en el 25% y los del Dr. N. C., en el 25%, todos de los regulados en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 154 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS